



BOLETÍN TRIBUTARIO - 014/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 63 DE LA ORDENANZA N° 0010 DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, Y 203 (INC. 3°, PAR. 2°) DEL DECRETO N° 000640 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, PROFERIDO POR EL GOBERNADOR DE DICHO DEPARTAMENTO; AL IGUAL QUE SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN N° 00000033 DEL 26 DE FEBRERO DE 2008, QUE EMITIÓ EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA MISMA ENTIDAD TERRITORIAL - ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO

Al respecto resolvió:

- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 2 de agosto de 2012, dentro del expediente 18657¹, que negó la nulidad del artículo 63 de la Ordenanza No. 10 de 2007, expedida por la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, y de la Resolución No. 033 de 2008, expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander:
 - Insistió la Sala que resulta procedente que la Asamblea de Norte de Santander facultara al Secretario de Hacienda Departamental para que estableciera a las empresas de transporte interdepartamental como agentes de retención de la Estampilla Pro-desarrollo Fronterizo.
- **ANULAR** el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 203 del Decreto N° 00640 de 2007, proferido por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander:
 - La sanción establecida por el acto acusado, se encuentra viciada de nulidad en cuanto carece de una norma que la autorice en el orden departamental, expedida por su

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 183 del 27 de noviembre de 2012



respectiva corporación político administrativa de elección popular en la que constitucionalmente se reservó la potestad normativa general y derivada de la entidad territorial, en materia de regulación tributaria sancionatoria, entre otras, como expresión del principio de tipicidad o legalidad de las sanciones. **(Sentencia del 28 de noviembre de 2013, expediente 18859).**

2. SE INHIBE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, POR ENCONTRAR INEPTA LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Al respecto subrayó:

- Lo pertinente es que se declare que la demanda es inepta, y, por lo tanto, se inhíba de emitir un fallo de fondo, porque de manera anti técnica, la parte actora demandó en acción de nulidad simple, la totalidad del Acuerdo 04 de 1998, proferido por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Valorización Municipal de Ipiales, y una serie de actos administrativos particulares y concretos, invocando, para todos, el mismo concepto de violación, cuando su deber era explicar el fundamento de derecho de cada una de las pretensiones, indicar las normas violadas y explicar el fundamento de la violación de cada uno de los actos administrativos demandados, tal como se lo demanda el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A. **(Sentencia del 9 de diciembre de 2013, expediente 18671).**

3. REITERA QUE COMO LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL CONSTITUYEN RECURSOS PARAFISCALES, PARA SU COBRO DEBE RECURRIRSE A LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y NO A LAS NORMAS LABORALES

Recalcó la Sala:

- Particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley



1066 de 2006). (Sentencia del 9 de diciembre de 2013, expediente 18126).

4. LA SALA HA SIDO DEL CRITERIO DE QUE CUANDO LA DEVOLUCIÓN SE ORIGINÓ EN UN PAGO DE LO NO DEBIDO, ES PROCEDENTE RECONOCER LOS INTERESES LEGALES DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS INTERESES CORRIENTES DEL ARTÍCULO 863 DEL E.T.; POSICIÓN QUE AHORA SE REAFIRMA PORQUE CONSIDERA QUE TALES INTERESES TIENEN NATURALEZA COMPENSATORIA. (Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 17973).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
28 de enero de 2014